



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla: *No se considera un acto de hostilidad la reducción de remuneraciones cuando esta haya sido producto de criterios razonables y objetivos por parte del empleador.*

Lima, doce de abril de dos mil veintidós

VISTA; la causa número veintisiete mil novecientos cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Carlos Enrique Ríos Asnarán, Amancio Alberto Zegarra Susoni e Iván Antonio Cruz Perez**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve (fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y nueve), contra la **Sentencia de Vista** del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve), que **confirmó** la **Sentencia** apelada del uno de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos uno), que declaró **infundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre cese de hostilidad y otros, seguido con la parte demandada, **La Esperanza del Perú Sociedad Anónima**.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del doce de octubre de dos mil veintiuno (fojas setenta y seis a ochenta del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal siguiente: **a) infracción normativa por interpretación**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

errónea del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97-TR, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero. Del desarrollo del proceso

a) Pretensión demandada. De la revisión de los actuados se verifica la demanda que corre en fojas cincuenta y seis a sesenta y ocho, interpuesta el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por Carlos Enrique Ríos Asnarán, Amancio Alberto Zegarra Susoni e Iván Antonio Cruz Perez, solicitando como pretensiones principales, el cese de hostilidad bajo la modalidad de reducción de remuneraciones contemplado en el inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 por eliminación de guardias hospitalarias nocturnas y el reintegro de la reducción salarial sufrida desde el uno de febrero de dos mil diecisiete hasta que el derecho lesionado sea restituido, incluyendo los accesorios salariales relativos a la suspensión de las guardias hospitalarias nocturnas; y como pretensiones accesorias, peticionaron el pago de intereses legales y honorarios profesionales.

b) Sentencia de primera instancia. La jueza del Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia emitida el uno de junio de dos mil dieciocho (fojas doscientos ochenta y nueve a trescientos uno), declaró infundada la demanda, y exoneró a los actores del pago de costas y costos del proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

La jueza de primera instancia expresó que se evidencia que la modificación de las guardias nocturnas se ha debido a que las mismas debían ser otorgadas en forma equitativa para todos los trabajadores del área de rayos X, lo cual tiene sustento legal en el artículo 34° del Reglamento de la Ley N.° 28456.

Asimismo, la magistrada de primera instancia mencionó que los demandantes han reconocido en la Audiencia de Juzgamiento que en forma exclusiva se les otorgaba las guardias nocturnas y que en el año dos mil dieciséis ingresó personal nuevo al área de rayos X, por lo que se advierte que la demandada al efectuar esta modificación en las guardias nocturnas se ha adecuado a la normatividad legal.

Finalmente, la jueza de primera instancia señaló que en el área de rayos X a febrero de dos mil diecisiete existían doce tecnólogos médicos, lo que se aprecia del rol de turnos de enero y febrero de dos mil diecisiete, apreciándose que a partir de febrero y marzo de dicho año se otorgó en forma equitativa las guardias nocturnas, correspondiendo a cada uno cinco a seis guardias, lo que evidencia que la demandada ha actuado de acuerdo de ley, pues de continuar otorgándose guardias nocturnas exclusivas a un grupo de trabajadores habría generado una discriminación salarial, vulnerando el principio de igualdad.

c) Sentencia de segunda instancia. Por su parte, el Colegiado de la Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, confirmó la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

El Colegiado Superior expresó que la programación de las guardias, tanto diurnas o nocturnas, sería propuesta por el jefe de la Unidad Orgánica y en forma equitativa conforme al artículo 34° del Reglamento de la Ley N.° 28456, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2008-SA, con lo que queda



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

establecido que por mandato legal la programación de guardias hospitalarias se debe realizar de una manera que todos los trabajadores tengan la misma cantidad de guardias diurna y nocturnas.

La Sala Superior también señaló que los demandantes señalan que existe un documento interno firmado entre los tecnólogos médicos que indicaban que por costumbre las guardias nocturnas solo debían ser exclusivamente para los demandantes, es decir, de diez a once guardias mensuales, conforme lo indican en el correo electrónico del veintiocho de abril de dos mil quince, sin embargo, ninguna de las partes lo presentó, precisando que la costumbre no genera derecho.

Finalmente, el Colegiado Superior señaló que los demandantes no han acreditado que las nuevas programaciones de las guardias nocturnas en las que se programaban cinco o seis guardias mensuales, tengan relación directa con un acto de hostilidad o que exista el ánimo de querer reducir injustificadamente las remuneraciones de los trabajadores, sino por el contrario dicho ajuste de guardias se ha realizado conforme a un mandato legal y un derecho que tienen todos los trabajadores tecnólogos médicos.

Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del inciso b) del artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por el Decreto Supremo N.° 003-97 -TR

El citado dispositivo legal establece lo siguiente:

Artículo 30.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

[...]



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

b) La reducción de la categoría y de la remuneración. Asimismo, el incumplimiento de requisitos objetivos para el ascenso del trabajador.

[...]

El acto de hostilidad debe entenderse como aquellas conductas que expresan actos u omisiones realizadas por el empleador o sus representantes que molestan, incomodan o perturban al trabajador, abusando de su poder de dirección reconocido por la ley.

Al respecto, los recurrentes alegaron que su teoría del caso es que desde que iniciaron su relación laboral trabajaron de diez a once guardias hospitalarias nocturnas, y que al ser reducidas el uno de febrero de dos mil diecisiete al momento actual, a cinco o seis, redujeron en un cincuenta por ciento sus remuneraciones, por lo que al tener un acuerdo interpartes que estipuló que las guardias trabajadas eran inamovibles, haberlas aminorado representa una afectación directa al inciso b) del artículo 30º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.

Los demandantes también señalaron que existe una hostilidad en el trabajo debido a que se ha modificado de manera abierta una parte sustancial del contrato de trabajo; no existe justificación legal alguna para que un grupo de trabajadores soliciten al empleador, por el principio de equidad, la reducción de las guardias de los trabajadores del área de Rayos X para ser entregados a ellos, pese a laborar en otras áreas (tomografía, mamografía y resonancia magnética).

Finalmente, expresaron que no se ha advertido que la modificación de las guardias se debió a que se afiliaron al sindicato y presentaron un pliego de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

reclamos al menos dos de los afectados (Zegarra y Cruz) y que el pedido de un grupo de tecnólogos médicos se produjo cuando se afiliaron al sindicato.

Tercero. El trabajo de guardia del tecnólogo médico comprende las actividades asistenciales que se cumplen en los servicios de Emergencia, Unidad de Cuidados Intensivos y otros que en función al nivel de atención del establecimiento de salud así lo requieran, siendo las modalidades de guardia: diurna, nocturna y retén, conforme al artículo 33° del Reglamento de la Ley N.° 28456, aprobado por el Decreto Supremo N.° 012-2008 -SA, publicado el seis de junio de dos mil ocho.

Cuarto. Se encuentra acreditado en autos que los accionantes venían cumpliendo guardias nocturnas en número de diez a once en forma mensual, en tal sentido, los recurrentes para sustentar su pretensión de hostilidad laboral por parte de la demandada, alegaron que se ha incumplido el acuerdo tomado entre las partes, sustentando el mismo en el Memorandum – GDH-005-2015 del tres de junio de dos mil quince que corre a fojas ochenta y seis y en el correo electrónico del veintiocho de abril del mismo año que corre a fojas ochenta y siete.

No obstante ello, en el mencionado Memorandum se aprecia que la gerente de gestión de desarrollo humano comunicó al personal tecnólogo de radiología los acuerdos tomados en la reunión sostenida el veintiséis de mayo de dos mil quince, precisando que los horarios que se venían programando en el área de radiología no cumplían los lineamientos de la normativa laboral y asistencial vigente, que dicho incumplimiento es producto de la costumbre y acuerdo en el que el mismo personal decidió que el horario nocturno sea para determinadas



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

personas, que se debía proteger el cumplimiento de la normativa, así como velar por la salud del personal que laborara en el turno nocturno.

Asimismo, en el citado Memorandum la gerente de gestión de desarrollo humano informó el acuerdo tomado en el sentido de que a partir del mes de julio de dos mil quince, los turnos o guardias nocturnas serían repartidas en forma equitativa entre todos los tecnólogos del área, que tal adecuación iba a ser progresiva, con la finalidad de que el personal pueda acomodar sus actividades extra laborales y cumplir con su programación de ciento cincuenta horas mensuales, en turnos rotativos de acuerdo a la normatividad vigente.

Por otro lado, en el correo electrónico del veintiocho de abril de dos mil quince que también es invocado por los recurrentes, el cual es remitido por el tecnólogo médico Abelardo Néstor Tenio Obregón a sus colegas de la demandada, se aprecia que en referencia al rol de guardias, señaló que existía un acuerdo firmado para que los que solo venían realizando las guardias las sigan haciendo casi exclusivamente, precisando que dicho acuerdo solo tenía una validez interna y que por encima de tales acuerdos se encuentran las normas laborales del Ministerio de Trabajo y las propias Normas y Reglamentaciones de Gestión de Desarrollo Humano y de la Red de SANNA, además de IPEN, Susalud, etcétera.

Quinto. En el Memorandum – GDH-005-2015 del tres de junio de dos mil quince antes citado se advierte que si bien la empleadora reconoce la existencia de un acuerdo, pero se precisa que el mismo se realizó entre los tecnólogos médicos del área de radiología, más no participó la parte demandada; asimismo, se precisó que a partir del mes de julio de dos mil quince, los turnos o



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

guardias nocturnas serían repartidas en forma equitativa entre todos los tecnólogos del área, y que tal adecuación iba a ser progresiva, es decir, se aprecia que desde esa fecha la demandada, ejerciendo su poder de dirección y con un criterio objetivo y razonable, dispuso que las guardias nocturnas sean repartidas en forma equitativa conforme al artículo 34° del citado Reglamento de la Ley N.° 28456 que dispone que la programación de turnos de guardia del tecnólogo médico se realizará a propuesta del jefe de la Unidad Orgánica que corresponda, en forma equitativa y de acuerdo a lo que establezcan las respectivas entidades.

Sexto. Respecto al argumento expuesto por los recurrentes en el sentido de que existe hostilidad en el trabajo debido a que se ha modificado una parte sustancial del contrato, el mismo carece de asidero, pues en los contratos obrantes en fojas doscientos trece a doscientos diecisiete no se establece que a los demandantes se les haya asignado diez a once guardias como señalan en su demanda.

Séptimo. En cuanto al fundamento expuesto por los recurrentes en el sentido de que no existe justificación legal alguna para que un grupo de trabajadores soliciten al empleador la reducción de guardias de los trabajadores del área de Rayos X para ser entregados a ellos, no obstante laborar en otras áreas, tal aseveración carece de asidero, pues de la Carta del dos de noviembre de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento veintitrés, se aprecia que los tecnólogos médicos que solicitaron a la gerente de gestión de desarrollo humano el reparto equitativo de las guardias nocturnas del área de Rayos X laboraban en dicha área y no fuera de la misma como afirmaron los demandantes.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Octavo. Finalmente, no resulta razonable que los supuestos actos de hostilidad se debieron a la afiliación sindical y a la presentación del pliego de reclamos por parte de los codemandantes Amancio Zegarra Susoni e Iván Cruz Perez, pues los recurrentes no han acreditado que dichos actos hayan motivado la reducción de las guardias nocturnas, ya que como se ha señalado, tal situación se dispuso desde el mes de junio de dos mil quince, razones por las cuales, la causal denunciada deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Carlos Enrique Ríos Asnarán, Amancio Alberto Zegarra Susoni e Iván Antonio Cruz Perez**, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y nueve.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, que corre en fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y nueve.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N.°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 27904-2019

LIMA

**Cese de hostilidad y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a los demandantes, **Carlos Enrique Ríos Asnarán, Amancio Alberto Zegarra Susoni e Iván Antonio Cruz Perez**, y a la parte demandada, **La Esperanza del Perú Sociedad Anónima**, sobre cese de hostilidad y otros; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

RHC/avs